



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

N° 395/22

Sucre, 19 de septiembre de 2022

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, con Hoja de Ruta N° CM-1799 de 26 de agosto de 2022, ingresa al Concejo Municipal nota CITE: DESPACHO N° 793/2022 de 26 de agosto de 2022, remitida por el Dr. Enrique Leaño Palenque - Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, dirigido al Presidente del Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, REFIERE, (REPRESENTACIÓN A NOTA CITE: H.C.M. ALC. N° 210/22), para fines consiguientes.

Que, con nota cite: H.C.M. Alc. N° 210/22 de 10 de agosto de 2022, por el cual el Órgano Legislativo Municipal producto de las Peticiones de Informes Oral N° 13/22 y N° 12/22, reitera el cumplimiento del art. 2 de la Resolución No 489/13 de 10 de junio de 2013 (...)

Que, mediante nota CITE: DESPACHO N° 793/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, suscrita por el Abog. Hugo Adolfo Quispe Daza, RESPONSABLE DE PROCESOS DE FISCALIZACIÓN PIO-PIE-COTEYA G.A.M.S. y el Dr. Enrique Leaño Palenque - ALCALDE DEL G.A.M.S., dirigido al Presidente del Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, la representación a la nota CITE: H.C.M. Alc. N° 210/22), estableciendo en su contenido lo siguiente:

Con referencia al CITE: H.C.M. Alc. N° 210/22 de 10 de agosto de 2022, en la cual, se hace alusión al artículo 2 de la Resolución Autónoma Municipal N° 489/13 de 10 de junio de 2013, señalando que el Ejecutivo Municipal debería remitir la documentación con 24 horas de anticipación a las audiencias señaladas en las Peticiones de Informes Orales, tanto en el Pleno como en las Comisiones, bajo responsabilidad.

Al respecto, con la finalidad aplicar correctamente los instrumentos de fiscalización, en estricto apego a las leyes y la Constitución, principalmente considerando la oportunidad de la información remitida por el Órgano Ejecutivo y la dinámica del desarrollo de los verificativos de petición de informes orales, corresponde puntualizar con mucha nitidez los siguientes aspectos:

1. La Resolución Autónoma Municipal N° 489/13 de 10 de junio de 2013, es una norma modificatoria solamente en lo que a plazos se refiere de la Resolución del Concejo Municipal de la Capital Sucre N° 593/09 de 18 de septiembre de 2009, que disponía la presentación de documentación respaldatoria a las Peticiones de Informe Oral de manera previa a su recepción o verificativo. Al respecto cabe señalar que la merituada Resolución 593/2009, base de la exigencia de presentación de documentación en el verificativo de Peticiones de Informes ORALES, se encuentra sustentada en la Ley de Municipalidades 2028 de 28 de octubre de 1999, la misma que actualmente se encuentra ABROGADA, de manera que la base normativa de ambas Resoluciones emitidas por el Concejo Municipal de Sucre, se sustenta en un instrumento legislativo anterior a la actual Constitución Política del Estado.
2. En el marco de la nueva Constitución Política del Estado y el régimen autonómico en actual vigencia, fue emitido el Reglamento General del Concejo Municipal, elevado a rango de Ley N° 27/14 promulgada el 11 de abril de 2014, norma legislativa que en su artículo 157 establece el procedimiento para el desarrollo de las peticiones de informes orales y NO es parte del procedimiento, la presentación de DOCUMENTACIÓN ESCRITA.
3. Por otra parte, la merituada Ley N° 27/14, no establece en ninguno de los demás artículos, la obligatoriedad de presentar documentación escrita 24 horas antes del verificativo cuando se trate de Petición de Informe Oral.
4. De igual manera la disposición final segunda de la Ley 027/14, señala textualmente: Queda abrogado el Reglamento General del H. Concejo Municipal que fue aprobado mediante Ordenanza Municipal 102/2000 y modificado por Ordenanza Municipal N° 27/2001 y **todas las disposiciones contrarias al presente reglamento elevado a rango de**

S.O.103/22
R.A.M. N° 395/22
INF. 85/2022 C.A.L.M.
Fs. 20



Ley; por lo tanto, lo dispuesto en las Resoluciones Municipales N° 593/2009 y 489/2013 son contrarias al procedimiento desarrollado para el verificativo de peticiones de informes orales e incompatibles con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 27/14, lo que significa que ambas resoluciones se encuentran tácitamente abrogadas.

5. Conforme a la Jerarquía Normativa establecida en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, las Resoluciones Municipales tienen rango jerárquico inferior a una Ley, de manera que lo dispuesto en un instrumento de menor jerarquía, no puede de ninguna manera ser aplicado con preferencia a lo establecido en una Ley Municipal Autónoma.
6. La Ley Autónoma Municipal N° 26/14 de 11 de abril de 2014 Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en su artículo 5 de definiciones, claramente hace la diferenciación entre lo que implica una Petición de Informe Escrito y una Petición de Informe Oral, estableciendo en el numeral 4 que la presentación de documentos que acrediten la veracidad de lo informado corresponde a INFORMES ESCRITOS, y en el numeral 5 claramente prescribe que el INFORME ORAL es un mecanismo de fiscalización mediante el cual, el Órgano Ejecutivo presenta de manera clara y pormenorizada el RESUMEN DE ACONTECIMIENTOS O ACTIVIDADES realizadas o a realizarse, partiendo de datos comprobados sobre la acción solicitada por el Órgano Legislativo; es decir, en este instrumento exclusivo de fiscalización en Peticiones de Informes Orales NO se exige, determina o señala que deban ser presentado documentos sobre lo consultado.
7. Actuar en sentido contrario a lo dispuesto tanto por la Ley Autónoma Municipal N° 27/14 como por la Ley Autónoma Municipal N° 26/14, que tiene su razón de ser, al diferenciar claramente la esencia de lo que implica una petición de informes escrito y una petición de informe oral, de ninguna manera en este último caso podría circunscribirse a leer la documentación presentada, como en anteriores gestiones ocurría; sería desarrollar actuados tanto del Concejo Municipal como del Ejecutivo Municipal, contrarios a las disposiciones legislativas y por lo tanto a la Constitución Política del Estado que ampara a las mismas.

Que, la nota CITE: DESPACHO N° 793/2022 desglosa 7 puntos de representación objeto de análisis a ser tomados en cuenta con una recomendación final amparados en el dicho criterio que concluye indicando lo siguiente:

Con dichos antecedentes, solicitamos a su distinguida autoridad y por su intermedio a los miembros del Órgano Legislativo, se deje sin efecto la misiva con CITE: H.C.M. Alc. N° 210/22 de 10 de agosto de 2022 y por lógica consecuencia se instruya al Responsable de la Gaceta Municipal en mérito a todo el análisis descrito líneas arriba, corregir la designación de VIGENTE por ABROGADA en las dos resoluciones objeto de la presente representación.

MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Que, la **Constitución Política del Estado en su Artículo 1** señala: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y **con autonomías...**".

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 283 señala: "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad **deliberativa fiscalizadora** y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias y un Órgano Ejecutivo presidido por la alcaldesa o alcalde".

LEY N° 031 LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ"

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas.

Artículo 5. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:
5. Bien Común. - La actuación de los Gobiernos Autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales en la filosofía del vivir bien, propio de nuestras culturas.

Artículo 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El gobierno autónomo municipal está constituido por:

- I. Un Concejo Municipal, con **facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa** en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde



corresponda.

- II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejalas o concejales por mayoría simple

LEY 482 LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

Artículo 3. (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, **emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera;** así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.

Artículo 4., (CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL) señala: "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: **a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizado b. Órgano Ejecutivo.**"

Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: **4)** señala: "En el ámbito de sus facultades y competencias, **dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.**"

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. La normativa legal Municipal dictada y promulgada con anterioridad a la presente Ley, se mantendrá vigente siempre y cuando **no sea contraria** a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y la presente Ley.

LEY Nº 27//2014 LEY DE REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE.

Artículo 2.- (OBJETO) El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura organizativa, funcionamiento, atribuciones, competencias y procedimientos del Honorable Consejo Municipal de Sucre dentro del marco de la autonomía municipal establecida por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales en vigencia. Asimismo, regula su relacionamiento con el Órgano ejecutivo Municipal, con instituciones públicas y privadas, personas naturales y jurídicas y con la población en general.

Artículo 6.- (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL) Además de las atribuciones establecidas por Ley, el Concejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones: **b) Dictar leyes.** Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 67.- (COMISIÓN AUTONÓMICA Y LEGISLATIVA) Dentro del área de su competencia la comisión tendrá las siguientes atribuciones:

c) Indica: Elaborar proponer y **efectuar el ajuste** de los proyectos de leyes autonómicas municipales, ordenanzas, **resoluciones municipales**, reglamentos internos y todo género de instrumentos legislativos".

d) Ejercer la labor de fiscalización y **saneamiento legislativo velando por el cumplimiento de las leyes municipales, ordenanzas y resoluciones municipales**, reglamentos internos y acuerdos que tome el Consejo municipal.

Artículo 133 (INSTRUMENTOS), que Las concejalas o concejales en ejercicio tanto en el Pleno como en las Comisiones, podrán desarrollar sus funciones sobre la base de los siguientes instrumentos legislativos y de fiscalización: inciso **k) Notas de atención.**

Artículo 155 (NO SUJECCIÓN), la tarea de fiscalización de las concejalas o concejales no está sujeta a ningún tipo de prelación en la utilización de instrumentos y mecanismos señalados en la ley.

LEY Nº 26//2014, LEY DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

Artículo 4 (PRINCIPIOS) 3.- para el ejercicio de la facultad de fiscalización en el marco de la presente ley el Órgano Ejecutivo otorgara información veraz y oportuna al concejo municipal.

Artículo 7 (NO SUJECCIÓN), la tarea de fiscalización de las concejalas o concejales no está sujeta a ningún tipo de prelación en la utilización de instrumentos y mecanismos señalados en la presente ley.



DOCTRINA.

RESOLUCIÓN DE ANTINOMIAS NORMATIVAS.-

...Las **antinomias aparentes no presentan un problema real de consistencia normativa**, porque una de las normas en conflicto es inválida, bien por entrar en contradicción con una norma superior (vicio material o sustantivo), o bien por haber sido creada por un acto normativo inválido como sucede al regular una materia sin previa competencia (vicio de competencia). En ambos casos, el test de consistencia afecta directamente al momento de producción del Derecho, esto es, al poder legislativo, aunque la contradicción aparente deba resolverse en sede jurisdiccional, que es donde se constata y se activan los mecanismos oportunos para declarar la invalidez de la norma y su inaplicación. En este caso, el principio de jerarquía normativa actúa como condición de su validez normativa; si no se cumple el principio, la norma es inválida. Evidentemente, aunque la norma sea declarada inválida por cualquiera de los motivos expuestos, ésta puede haber desplegado efectos jurídicos con anterioridad, es decir, puede haber sido eficaz. En cambio, las antinomias reales se producen entre normas válidas. Por tanto, sólo se plantea la elección de la norma que ha de aplicarse. Son conflictos normativos auténticos que se resuelven por los operadores jurídicos a través de los métodos o criterios que el ordenamiento jurídico les brinda. En concreto, para la resolución de antinomias aparentes se utiliza el criterio de jerarquía, mientras que para eliminar las antinomias reales se suele recurrir a los criterios de **cronología** y de especialidad...

ZAMBRANA SEA FERNANDO, CLAROS PINILLA MARCELO EN EL LIBRO (MANUAL DE TÉCNICAS LEGISLATIVAS) PG. 122 EN SU CAPÍTULO IV MODIFICACIONES EN EL PUNTO 4 ESTABLECE:

"cabe destacar que las modificaciones, como habíamos dicho al principio del capítulo presente, comprenden todas las variaciones que produzca un texto normativo sobre otro, sea en su texto o en su contenido normativo. **En ese entendido, dicha variación debe hacerse sobre la base de una norma nueva de igual jerarquía a la que se pretende modificar,** (...)

JURISPRUDENCIA.-

ACLARACIÓN DE VOTO EN LA APROBACIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0970/2013 DE 27 DE JUNIO:

"es sabido que para la resolución de antinomias o contradicciones normativas, es posible acudir a alguno de los siguientes criterios: jerárquico, cronológico o de especialidad".

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0970/2013 DE 27 DE JUNIO

El principio de jerarquía normativa según Francisco Fernández Segado, "implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución".

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 19 de septiembre de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 085/22, emitido por la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, proponiendo NOTA DE ATENCIÓN al PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL, entre otros temas, los siguiente: Por los argumentos expuestos en la Nota CITE: DESPACHO N° 793/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, el análisis precedentemente expuesto se RECOMIENDA la conformación de una COMISIÓN ESPECIAL para la proyección de dicho instrumento normativo que cubra los posibles vacíos legales; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la presente Resolución, que constituye la Comisión Especial, integrada por los Presidentes de las Cinco (5) Comisiones, considerando además los siguientes antecedentes:

En atención a Hoja de Ruta con Registro N° CM-1799 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante Nota CITE: DESPACHO N° 793/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, El ejecutivo Municipal del G.A.M.S. refieren en dicha nota (Representación A Nota CITE: H.C.M. Alc. N° 210/22), ante la exigencia de presentación de documentación previa a las Peticiones de Informe Oral (PIO), que en su contenido presenta 7 PUNTOS de representación, los mismo en síntesis se refiere al Vacío Normativo en relación a plazo de presentación de documentación de respaldo previo al desarrollo de la Peticiones de Informe Oral, establecidas por Resoluciones del Honorable Concejo Municipal de la Capital Sucre N° 593/2009 y modificada por la N° 489/13, al respecto se informa los siguientes extremos:

- En el marco de la jerarquía normativa establece el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, tomando en cuenta que la resolución de antinomias se resuelve mediante la aplicación de la norma jerárquicamente, como método



de resolución de controversia, en consecuencia y por el principio de la primacía normativa la aplicación primigenia no se subordina a otras normas de menor jerarquía, en consecuencia se debe cumplir con prioridad la Ley N° 27//2014 Ley De Reglamento General Del Concejo Municipal De Sucre Y La Ley N° 26//2014, Ley De Fiscalización Del Gobierno Autónomo Municipal De Sucre.

- En apego al artículo 7 inciso a) del Ley N° 27//2014 Ley De Reglamento General Del Concejo Municipal De Sucre que establece que el Pleno del Concejo Municipal es la máxima instancia de decisión de la Estructura Organizativa, será el Pleno que ejercerá el rol de Interprete de la norma, **emitiendo normas complementarias de procedimientos del desarrollo de las Peticiones de Informe Oral**, los mismo que deberán cubrir vacíos legales con una norma de igual jerarquía.
- Por los argumentos expuestos en la Nota CITE: DESPACHO N° 793/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, el análisis precedentemente expuesto se **recomienda la conformación de una comisión especial para la proyección de dicho instrumento normativo que cubra los posibles vacíos legales.**

Que, de acuerdo al art. 56 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal: "Las COMISIONES ESPECIALES serán constituidas cuando el asunto a tratarse requiera la participación de dos o más Comisiones, se constituirá nominalmente por instrucción del Pleno, Una vez cumplido su cometido quedarán disueltas.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal No. 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal, en su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en sujeción al numeral 4) art. 16 la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas".

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

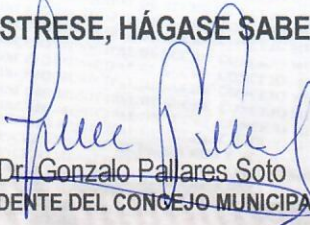
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. APROBAR la CONSTITUCIÓN de la COMISIÓN ESPECIAL integrada por los PRESIDENTES de las Cinco (5) Comisiones del Concejo Municipal: 1) Comisión Autónoma y Legislativa Municipal; 2) Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa; 3) Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial; 4. Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor y 5) Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana; con la finalidad de realizar el tratamiento y consideración de la representación y observaciones del Ejecutivo Municipal (a través de la nota CITE DESPACHO No. 793/2022), a las Resoluciones del Concejo Municipal de Sucre N° 593/2009 de 18 de septiembre de 2009 y Modificada por Resolución N° 489/13 de 10 de junio de 2013.

ARTÍCULO 2º.- HÁGASE conocer a los PRESIDENTES de las Cinco (5) Comisiones del Concejo Municipal, que se indican en el art. 1º de la presente Resolución, a los efectos de su organización y tratamiento del tema, conforme a los procedimientos legislativos.

ARTÍCULO 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Dr. Gonzalo Pallares Soto

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE




Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel

CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE